INFORME SOBRE EL COSTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 1434

Propone enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 91-2024, conocida como "Ley para la Recolección y Cosecha de Lluvia en Puerto Rico", para apuntalar sobre las responsabilidades de las agencias con respecto a la promoción de la cosecha de agua de lluvia en Puerto Rico.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

Reiterar las responsabilidades de las agencias gubernamentales en la promoción de la cosecha de agua de lluvia en Puerto Rico:

No tiene Impacto Fiscal (NIF)

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo 2
II. Introducción 2
III. Descripción del Proyecto 3
IV. Datos 5
V. Resultados 5

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)[1] evaluó el Proyecto de la Cámara 1434 (P. de la C. 1434), el cual propone enmendar la Ley Núm. 91-2024 para ampliar la orientación a la ciudadanía sobre el valor y los beneficios de los sistemas residenciales de captación y tratamiento de agua de lluvia, así como disponer la identificación de fondos estatales y federales disponibles para incentivar o financiar su instalación en edificaciones públicas y privadas.

La OPAL concluye que el P. de la C. 1434 no tendría impacto fiscal directo, ya que las disposiciones propuestas se limitan a reiterar y apuntalar sobre las funciones de orientación y coordinación de las agencias existentes, sin requerir la creación de nuevas estructuras administrativas ni la asignación de recursos adicionales. Estas responsabilidades podrían atenderse mediante los recursos operacionales destinados al cumplimiento de la Ley Núm. 91-2024.

II. Introducción

El Informe 2027-176 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación del P. de la C. 1434 [2], que propone enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 91-2024, conocida como "Ley para la Recolección y Cosecha de Lluvia en Puerto Rico", para incorporar al Departamento de Salud y al Departamento de Hacienda entre las agencias que podrán brindar asistencia técnica en la implementación de sistemas de cosecha de agua de lluvia en edificios gubernamentales. Además, establece el deber de identificar fuentes de fondos estatales o federales para sufragar los gastos relacionados con estos proyectos y amplía el contenido de las campañas existentes, al disponer que sean de carácter informativo e incluyan orientación sobre la instalación y el manejo de sistemas residenciales.

[1] La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

[2] Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 1434 (20ma. Asamblea Legislativa) que propone enmendar la Ley Núm. 91-2024 para reiterar las responsabilidades de las agencias gubernamentales en la promoción de la cosecha de agua de lluvia en Puerto Rico. Disponible en: https://www.opal.pr.gov/

La medida también aclara que los ciudadanos no están obligados a instalar ni financiar dichos sistemas e introduce enmiendas técnicas al texto de la ley, entre estas, ajustes de redacción y la eliminación de referencias.

Este Informe presenta las disposiciones del Proyecto, el marco normativo vigente así como los resultados del análisis de impacto fiscal realizado por la OPAL.

III. Descripción del Proyecto[3]

El decrétase del P. de la C. 1434 establece lo siguiente:

> *Sección 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 91-2024, para que se lea como sigue:*
>
> *"Artículo 4. – Deberes de las agencias.*
>
> *La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Oficina de Gerencia de Permisos y el Departamento de Agricultura tendrán el deber de realizar todas las gestiones y trámites pertinentes para cumplir con la política pública de promover la cosecha de agua de lluvia en **[todo]** Puerto Rico, a los fines de fomentar la **[disminución del]** reducción en el consumo de agua de los embalses, y disminuir el peligro **[en]** ante las emergencias, **[que ha sufrido el pueblo de Puerto Rico con las consecuencias]** como consecuencia de las sequías y los planes de racionamiento de agua.*
>
> *En la consecución de ese fin, es necesaria la promoción y educación por parte del Gobierno **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico, a través de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Agricultura, el Departamento de Educación, la Universidad de Puerto Rico y la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, quienes establecerán programas integrales y acuerdos colaborativos para realizar una campaña **[educativa sobre este asunto]** informativa, con el objetivo de concientizar a la ciudadanía sobre el valor y beneficios de la capación y procesamiento de agua de lluvia. Asimismo, estas tendrán el deber de informar a la ciudadanía sobre los diseños, planos, área adecuada, materiales y costo de la instalación de sistemas residenciales para la obtención y tratamiento de agua lluvia; así como de los procesos regulatorios de salubridad para el manejo adecuado del recurso almacenado, conforme a las normas estatales y federales aplicables.*
>
> *Por otra parte, todas las agencias están llamadas a **[implantar]***

[3] Véase el P. de la C. 1434, disponible en: https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/162175/PC1434.docx

implementar proyectos de cosecha o recolección de agua de lluvia en los edificios gubernamentales, a los fines de reducir el consumo de agua del sistema de acueductos público. Para lograr exitosamente este fin, ***[podrán]*** *deberán consultar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Oficina de Gerencia de Permisos, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, al Departamento de Salud, al Departamento de Hacienda y al Departamento de Agricultura, para asistencia técnica* ***[sobre el asunto]*** *conforme a su pericia y competencia. A esos efectos,* ***[presentarán y]*** *identificarán la disponibilidad de fondos, estatales o federales, para sufragar los gastos que conlleva el cumplimiento con los objetivos de esta Ley. Además, aprobarán reglamentación* ***[en la cual se determine]*** *que determine la eficiencia de estos sistemas,* ***[según]*** *conforme a los* ***[tipos]*** *planes de diseño y materiales de construcción* ***[usados en los techos]*** *utilizados; el potencial de agua que se puede recolectar según la localización geográfica; el dimensionamiento adecuado de las cisternas de almacenamiento, según el volumen estimado de lluvia* ***[disponible]*** *y la demanda esperada;* ***[y]*** *así como los procesos de manejo, mantenimiento y tratamiento de calidad del agua recolectada.*

[Además] *Para lograr los propósitos anteriores, las agencias concernidas llevarán a cabo estudios de factibilidad para cuantificar el impacto que tendrán los sistemas de recolección de agua que se proponen sobre la reducción en el uso de agua de los embalses, sus costos y en el aumento en la resiliencia durante los planes de racionamiento."*

Sección 2. Aplicación

Nada de lo dispuesto en esta Ley se entenderá como una obligación por parte de los ciudadanos para la instalación y financiamiento de sistemas residenciales de cosecha y procesamiento de agua de lluvia.

Sección 3.- Reglamentación

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, el Departamento de Salud, la Oficina de Gerencia de Permisos, el Departamento de Agricultura, así como cualesquiera otras agencias concernidas, conforme a su área de peritaje, entrarán en acuerdos colaborativos para el establecimiento de programas interagenciales con el objetivo de llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

Además, toda entidad con un rol asignado en esta Ley, enmendará o adoptará la reglamentación aplicable conforme a lo aquí dispuesto, en un término no mayor de ciento veinte (120) días.

Sección 4.- Separabilidad

…

Sección 5.- Vigencia

…

En síntesis, el P. de la C. 1434 busca fortalecer la promoción de la cosecha de agua de lluvia mediante la ampliación de la orientación ciudadana, la incorporación de nuevas agencias en las gestiones de asistencia técnica y la identificación de fondos para sufragar estos proyectos.

IV. Datos

La Ley Núm. 91-2024 establece como política pública promover la recolección y el aprovechamiento del agua de lluvia para reducir el consumo de agua de los embalses y fortalecer la resiliencia ante sequías y periodos de racionamiento. Para ello, asigna a las agencias gubernamentales responsabilidades relacionadas con la educación, la implementación de sistemas de recolección en edificios públicos y el desarrollo de normas y estudios para orientar esta práctica[4].

V. Resultados[5]

De aprobarse el P. de la C. 1434, se reitera el mandato aplicable a las agencias concernidas con relación a la coordinación de esfuerzos para ampliar la orientación a la ciudadanía sobre la instalación y el manejo de sistemas residenciales de cosecha de agua de lluvia, así como identificar fuentes de financiamiento para facilitar su implementación en edificaciones públicas y privadas.

La OPAL concluye que el P. de la C. 1434 no tendría impacto fiscal directo, debido a que las enmiendas propuestas no conllevan la creación de nuevas estructuras ni disponen asignaciones presupuestarias.

___

Favor continuar en la página 6.

[4] Véase la Ley Núm. 91-2024, disponible en: https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/91-2024.pdf

[5] Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

Estas responsabilidades podrían atenderse mediante los recursos operacionales destinados al cumplimiento de la Ley Núm. 91-2024.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa